

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo)

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, despues de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, gravados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el pá-

rafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo el domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad ó higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; extender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas despues de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.



Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley responderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

### Ministerio de Hacienda

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 6 de Octubre último á don Agustín Fernández Ramos, que lo es en la de Logroño, con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Raimundo F. Villaverde.

### GOBIERNO CIVIL

#### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

##### Carreteras.

Declarada la necesidad de ocupar ciertas fincas en el término municipal de Grañón para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Santo Domingo de la Calzada á Foncea, sección comprendida entre dicho Santo Domingo y Herramélluri, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL número 22 correspondiente al día 29 de Enero último, ha de procederse á la fijación y tasación de dichas fincas, y al efecto se avisa por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 98 del día 4 de Mayo último, á fin de que en el término de ocho días comparezcan ante la referida Alcaldía de Grañón, por sí, ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que les represente; debiendo advertir que dicho funcionario habrá de tener las condiciones exigidas en los artículos 21 de la ley vigente de Expropiación y en el 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para su ejecución, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que represente á la Administración.

De orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial á los fines expresados.

Logroño 15 de Marzo de 1900.  
—El Ingeniero Jefe, Jenaro Chesa.

#### CIRCULAR

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 18 de Mayo de 1892, se publica el adjunto resumen por capítulos y artículos del presupuesto adicional de esta provincia, aprobado por la Diputación en sesión extraordinaria de 7 del actual, para el corriente año de 1900, á fin de que los Ayuntamientos puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes dentro del término de diez días.

Logroño 14 de Marzo de 1900.

El Gobernador,  
Federico Huesca.

\*\*

### DIPUTACIÓN DE LOGROÑO

### AÑO ECONÓMICO DE 1900

#### PRESUPUESTO ADICIONAL DE INGRESOS Y GASTOS

##### Presupuesto de Ingresos

Artículos...	CAPÍTULO PRIMERO Rentas	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		ADICIONAL Pesetas. Cts.	TOTAL POR CAPÍTULOS Pesetas. Cts.
1.º	Rentas y censos de propiedades. . .	" "	" "
2.º	Intereses de efectos públicos. . . . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> Portazgos y Barcajes		
1.º	Portazgos . . . . .	" "	" "
2.º	Portazgos. . . . .	" "	" "
3.º	Barcajes. . . . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO TERCERO</b> Donativos, legados y mandas		
1.º	Donativos, legados y mandas. . . . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO CUARTO</b> Repartimiento		
1.º	Repartimiento entre los pueblos. . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO QUINTO</b> Instrucción pública		
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo . . . . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO SEXTO</b> Beneficencia		
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo . . . . .	8.810 34	8.810 34
	<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> Ingresos extraordinarios		
1.º	Ingresos extraordinarios. . . . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO OCTAVO</b> Arbitrios especiales		
1.º	Arbitrios especiales . . . . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO NOVENO</b> Empréstitos		
1.º	Empréstitos contratados. . . . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO DIEZ</b> Enagenaciones		
1.º	Venta de propiedades . . . . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO ONCE</b> Resultas		
1.º	Existencias en 31 de Enero de 1899 á 1900 . . . . .	120.896 26	
2.º	Créditos pendientes de recaudación de 1898 á 1899. . . . . 96.071'66	1.581.149 95	
	Idem íd. de 1897-98 y anteriores . . . . . 1.485.078'29		1.702.046 21
	<b>CAPÍTULO DOCE</b> Reintegros		
1.º	Reintegros . . . . .	" "	" "
	<b>TOTAL GENERAL DE INGRESOS. . . . .</b>		<b>1.710.856 55</b>



Presupuesto de Gastos

Artículos...	CAPÍTULOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		ADICIONAL Pesetas. Cts.	TOTAL POR CAPITULOS Pesetas. Cts.
	<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> Administración provincial.- Personal		
1.º	Representación é Indemnización. . .	" "	
2.º	Personal . . . . .	682 50	
3.º	Comisiones especiales . . . . .	" "	
4.º	Archivero. . . . .	" "	
5.º	Médicos de baños . . . . .	" "	
6.º	Empleados del ramo de montes . . .	" "	
			682 50
	<b>CAPÍTULO SEGUNDO.—1.º</b> Administración provincial.- Material		
1.º	Material de la Dependencia . . . . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO SEGUNDO.—2.º</b> Servicios generales		
1.º	Quintas . . . . .	" "	
2.º	Bagajes . . . . .	3.500 "	
3.º	BOLETIN OFICIAL . . . . .	" "	
4.º	Elecciones . . . . .	" "	
5.º	Calamidades. . . . .	" "	
			3.500 "
	<b>CAPÍTULO TERCERO</b> Obras obligatorias		
1.º	Reparación y conservación de caminos	2.500 "	
2.º	Travesía de carreteras. . . . .	" "	
3.º	Cárcel modelo. . . . .	" "	
4.º	Conservación y reparación de fincas.	" "	
			2.500 "
	<b>CAPÍTULO CUARTO</b> Cargas		
1.º	Contribuciones y seguros . . . . .	" "	
2.º	Pensiones . . . . .	" "	
3.º	Empréstitos. . . . .	5.000 "	
4.º	Contratos . . . . .	" "	
5.º	Deudas y censos. . . . .	1.437 40	
			6.437 40
	<b>CAPÍTULO QUINTO</b> Instrucción pública		
1.º	Junta provincial. . . . .	" "	
2.º	Institutos . . . . .	" "	
3.º	Escuelas Normales . . . . .	" "	
4.º	Inspección de Escuelas . . . . .	" "	
5.º	Academias. . . . .	" "	
6.º	Bibliotecas . . . . .	" "	
7.º	Museos . . . . .	" "	
			" "
	<b>CAPÍTULO SEXTO</b> Beneficencia		
1.º	Atenciones generales . . . . .	5.030 "	
2.º	Hospitales. . . . .	12.021 "	
3.º	Casas de Misericordia . . . . .	10.500 "	
4.º	Casas de Expósitos . . . . .	" "	
5.º	Casas de Maternidad . . . . .	" "	
6.º	Casas de huérfanos y desamparados..	" "	
			27.551 "
	<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> Corrección pública		
1.º	Cárceles. . . . .	2.500 "	
2.º	Establecimientos penales . . . . .	2.000 "	
			4.500 "
	<b>CAPÍTULO OCTAVO</b> Imprevistos		
Unico	Imprevistos . . . . .	" "	" "
	<b>CAPÍTULO NOVENO</b> Nuevos establecimientos		
Unico	Fundación de nuevos establecimientos	" "	" "
	<b>CAPÍTULO DIEZ</b> Carreteras		
1.º	Subvención de carreteras . . . . .	" "	
2.º	Construcción de carreteras provinciales	" "	
			" "
	<b>CAPÍTULO ONCE</b> Obras diversas		
Unico	Obras diversas. . . . .	2.943 75	2.943 75
	<b>CAPÍTULO DOCE</b> Otros gastos		
Unico	Otros gastos. . . . .	" "	" "

Artículos...	CAPITULO TRECE Resultas	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		ADICIONAL Pesetas. Cts.	TOTAL POR CAPITULOS Pesetas. Cts.
Unico	Obligaciones de presupuestos cerrados de 1899-900.. . . . .	111.970'48	1.545.710 36
	Idem id. de 1898-99... . . . .	152.971'19	
	Idem id. de 1897-98 y anteriores . . . . .	1.280.766'69	
	<b>TOTAL GENERAL DE GASTOS. . . . .</b>	<b>1.593.825 01</b>	

Resumen general.

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	ADICIONAL Pesetas. Cts.	TOTAL POR CAPITULOS Pesetas. Cts.
Total general de Ingresos. . . . .	1.710.856 55	1.710.856 55
Id. id. de Gastos. . . . .	1.593.825 01	1.593.825 01
Diferencia por { DÉFICIT. . . . .	" "	" "
{ SOBANTE. . . . .	117.031 54	117.031 54

En Logroño á 7 de Marzo de 1900.—Sesión extraordinaria del día 7 de Marzo de 1900.—Aprobada: El Presidente, Salvador Aragón.—El Diputado Secretario, Ricardo de Francia.—Hay un sello que dice: Diputación provincial, Logroño.—Es copia: El Presidente, Salvador Aragón.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril del año natural de 1900.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Captis.	CONCEPTOS	Ptas.	Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . . . . .	4529	28
2.º 1.º	Administración provincial.—Material. . . . .	"	"
2.º 2.º	Servicios generales.. . . .	550	41
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	3343	61
4.º	Cargas. . . . .	206	66
5.º	Instrucción pública. . . . .	6393	75
6.º	Beneficencia.. . . .	22956	63
7.º	Corrección pública.. . . .	1961	74
8.º	Imprevistos. . . . .	833	33
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	"	"
10	Carreteras. . . . .	833	33
11	Obras diversas. . . . .	833	33
12	Otros gastos.. . . .	666	66
13	Resultas. . . . .	"	"
	<b>Total. . . . .</b>	<b>43108</b>	<b>46</b>

Logroño 1.º de Marzo de 1900.—El Contador de fondos provinciales interino, Isidoro Blanco.—Conforme: El Presidente, Salvador Aragón.—Hay un sello que dice:

Diputación provincial, Logroño.—Sesión de 5 de Marzo de 1900.—Aprobada: El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.—Por acuerdo, F. Galo Eguíluz.—Hay un sello que dice: Comisión provincial, Logroño.—Es copia: El Presidente, Salvador Aragón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALFARO

Resumen de los acuerdos adoptados por la M. I. Corporación, en el mes de Febrero último.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 3.

Aprobó el acta de la anterior. Quedó enterado de las disposiciones y circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana.

Conforme propone la comisión especial nombrada por acuerdo del 14 de Marzo de 1899, que se amplíe la ejecución de apremio contra los bienes que posee D. Genaro Pérez, hasta hacer efectiva la cantidad que adeuda como rematante que fué del impuesto de consumos en 1894 á 95; que se cancele la escritura de hipoteca que tienen á favor del Municipio los señores D. Lorenzo Alcoya y D. Isidoro Gurria, y que para ello se autorice al Sr. Alcalde, al cual se le proveerá al efecto de la certificación de estos particulares.

Quedó enterado del producto habido en la administración del impuesto de consumos durante el mes de Enero último, el cual asciende con los dere-



chos y recargos para el Tesoro y municipales á 4.491'07 pesetas.

Que se dé de alta en el amillaramiento, en la época oportuna á favor de D. Mateo Casas, de las fincas 144 y 498, y baja á D.<sup>a</sup> Juana Bustín, según solicitan en respectiva instancia.

Se aprueba una factura de la señora viuda de Venancio de Pablo, de 121'75 pesetas, importe de material de oficinas suministrado durante el primer semestre de 1899 á 1900; otra de Bayer Hermanos, de 77'13 por modelación en igual período.

Que se venda el pan por los expendedores en piezas de uno y medio kilogramos de peso, cuya medida se hace solo extensiva al pan común para evitar las defraudaciones en el peso.

SESION DEL DIA 10.

Se aprueba el acta de la anterior.

La Corporación quedó enterada de las disposiciones y circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana.

Se aprueba una cuenta de 18'35 pesetas por material y trabajos empleados en el arreglo de los suelos de las Escuelas públicas, presentada por don Eleuterio Benito.

Se admite la dimisión que del cargo de auxiliar de la sección de Estadística presenta D. Galo Mateo, por tener que ingresar como soldado en el Ejército, al que á propuesta del Sr. Presidente se le dá un voto de gracias por su buen comportamiento.

Se nombra con el carácter de interino para dicho cargo y con el haber anual de 730 pesetas, al sargento de la reserva del Cuerpo de Artillería don Babil Sánchez Osambela, y que se dé cuenta de su nombramiento al Excmo. Sr. Capitán general de Burgos.

Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes, importante en 8.950 pesetas.

Igualmente se aprobó una cuenta de 44'22 pesetas presentada por D. Pedro Adán por raciones de cebada y paja suministradas en el mes de Enero último para el caballo que monta el Teniente de la Guardia civil de esta línea.

SESION DEL DIA 19, SUPLETORIA A LA ORDINARIA DEL DIA 17.

Se aprueba el acta de la anterior.

Que se soliciten aprovechamientos del monte Yerga para el año forestal de 1900 á 1901, de conformidad con la circular del Sr. Delegado de Hacienda inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 12 del actual en la siguiente forma: 700 estéreos de leña en el barranco de Valverde, y pastos por la tasación para 600 cabezas de ganado lanar, 300 cabrío y 300 vacuno.

Aceptar el proyecto de presupuesto adicional formado por la Comisión de Hacienda para el actual año económico de 1900 y que se exponga al público por término de quince días en la Secretaría municipal.

Se concede lactancia para que pue-

da criar á una niña al vecino D. Saturnino Carbonel y Poyales, según lo solicita.

Que una instancia de D. Juan Bautista Pascual y Melero, en solicitud de que se le arriende por cuatro años la leña y caza del pequeño soto titulado el Estajado, pase á informe de la Comisión de Policía rural.

Se aprueban las siguientes cuentas: una de D. Anastasio Fraile de 8'95 pesetas por pólvora y perdigón para los guardas con destino á la destrucción de la plaga de grajás que perjudican á los sembrados de la jurisdicción; otra de 3 pesetas de D. José Mateo, por arreglo de objetos de la bomba de incendios, y otra del mismo, importante en 49'62 pesetas por trabajos de herrería en edificios municipales.

Que la Comisión de Policía rural, proceda á formar el pliego de condiciones para el arriendo de los pastos sobrantes del prado de Dula.

Queda enterada la Corporación de cómo se había encargado de los sermones en la próxima Cuaresma el Sr. Cura párroco de la Mayor San Miguel.

Que se adquieran con destino á la Administración de consumos un anteojo y una cinta de medir.

SESION DEL DIA 26, SUPLETORIA A LA ORDINARIA DEL DIA 24.

Se aprueba el acta de la anterior, con la rectificación de que la Comisión de Policía rural informe si conviene ó no arrendar los pastos del prado de la Dula.

Quedar enterada la Corporación de la ausencia del Sr. Alcalde por unos días para atender al restablecimiento de su salud.

Idem de las disposiciones y circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana.

Se designa tallador al sargento de la reserva del Cuerpo de Artillería, D. Babil Sánchez, para la medición de mozos el día 4 del próximo mes de Marzo, con la gratificación de 10 pesetas y para el reconocimiento de los mismos, padres y hermanos que deban serlo, á los facultativos titulares, don Ricardo Marín y D. Alejandro Llorente.

Se aprueba una cuenta de 15 pesetas á favor del ordinario de Logroño, D. Hermenegildo Ruiz, por llevar y traer encargos del Ayuntamiento durante el año de 1899.

Se aprueban también las cuentas rendidas por el Agente de Logroño, correspondientes al 2.º semestre de 1897 á 98; 1.º y 2.º semestres de 1898 á 99, y primer semestre de 1899 á 900, y que se le devuelva un ejemplar de cada una con la nota correspondiente, practicando en los libros de contabilidad las oportunas operaciones de cargo y data.

Se autoriza al Sr. Alcalde para mandar arreglar el muro de contención de la carretera contigua á la fuente pública y el pilar de esta, an-

tes que su pequeño deterioro sea mayor.

Alfaro 1.º de Marzo de 1900.—El Secretario, Arsenio Juarrero.—Visto bueno: el Alcalde, Roque Díez.

El M. I. Ayuntamiento, en sesión del 5 de los corrientes, aprobó el anterior extracto y acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Alfaro 13 de Marzo de 1900.—El Alcalde Presidente, Roque Díez.—P. A. del M. I. A.: el Secretario, Arsenio Juarrero.

SECCION JUDICIAL

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, cuyos nombres, apellidos y vecindad se ignoran, de estatura alta, que vestían calzón corto, medias ceñidas, alpargatas, boinas y tapabocas ó mantas, el uno de ellos fuerte y fornido, con la cara cubierta con un pañuelo encarnado, los cuales sobre las dos de la madrugada del día veintiuno de Octubre último y en ocasión en que Victoriano Torre Rubio, se dirigía desde San Andrés de Cameros á Lumbreras, le sorprendieron en el sitio que llaman «Chamberí», kilómetro doscientos sesenta y nueve de la carretera de Soria á Logroño, y cogiéndole el enmascarado las riendas del caballo y los otros dos de los brazos por ambos lados, le tendieron de espaldas sobre la grupa y le desmontaron y una vez en el suelo le cubrieron la cara con la parte trasera del capote de monte que tenía puesto, pasándosele por encima de la cabeza y le exigieron el dinero que llevaba, empujándole hasta la cuneta y sentándole en un malecón donde le registraron y se apoderaron de un revolver sistema Shmit, de cinco tiros, y de quince billetes de cien pesetas cada uno que tenía en el sobre de una carta, después de lo cual le ataron á un poste del telégrafo rodeándole al cuello por encima del capote el ramal del caballo, y dejándole sentado en expresado malecón, se marcharon; para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de los diez días siguientes á la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia para prestar declaración en el sumario que instruyo con motivo de tal robo, bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la captura y detención de dichos hombres desconocidos y á la ocupación del revolver y billetes robados, poniéndoles á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en esta fecha.

Dado en Torrecilla de Cameros á doce de Marzo de mil novecientos.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día diez y seis del próximo mes de Abril á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, de las fincas sitas en jurisdicción de Torre de Cameros, embargadas al vecino del mismo pueblo Carlos González Latorre, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa por desacato, y que con su tasación son las siguientes:

Pts. Cts.

Una heredad en el cerrito del Villar, de diez celemines; que linda al N., Agapito Escribano; S., camino; Este y Oeste; poyo; tasada en.....	10 50
Otra en Valdecidillo, de seis celemines; linda N., Lorenzo del Pueyo; S., Diego Mayoral; E. y O., pastos; tasada en.....	6 25
Otra en la Robleda, de diez celemines; linda N., Mojone de Muro; S., Víctor Fraile; E., Ruperta Moreno, y O., pastos; tasada en.....	2 50
Otra en las Charcas, de diez celemines; linda N., Catalina Moreno; S., E. y O., llecoc; tasada en.....	7 50

Condiciones.

Primera. Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación.

Segunda. Para la aprobación del remate se procederá con arreglo á los artículos mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercera. No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa conforme á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

Dado en Torrecilla de Cameros á diez de Marzo de mil novecientos.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano autorizante, penden autos de juicio universal de quiebra del comerciante que fué de esta Plaza D. Vicente Alonso y Cabrera, en los cuales y á virtud de la providencia dictada con fecha diez del actual, se ha acordado señalar el día siete de Abril próximo para la celebración de la Junta de acreedores de dicho quebrado, reconocidos, y graduación de créditos contra la quiebra, cuya Junta tendrá lugar en la sala de este Juzgado á las doce en punto de su mañana.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los acreedores reconocidos del quebrado, y para cumplir con lo que se dispone en el artículo mil doscientos sesenta y seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose que si no comparecieren les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logroño á quince de Marzo de mil novecientos.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Benito Fernández.